

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03/16/2023

ESTADO No. 047

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180065500	Sucesion	ERICA RODRIGUEZ LIBREROS	APD. MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO	Auto ordena expedir copias OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620190070800	Insolencia Persona Natural	MARTHA LUCIA GIRALDO CANO	APD: MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal OBS. AUTO ACEPTA CESION CREDITO	15/03/2023		1
76001400302620190070800	Insolencia Persona Natural	MARTHA LUCIA GIRALDO CANO	APD: MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal OBS. AUTO ACEPTA CESION CREDITO	15/03/2023		1
76001400302620190070800	Insolencia Persona Natural	MARTHA LUCIA GIRALDO CANO	APD: MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620190070800	Insolencia Persona Natural	MARTHA LUCIA GIRALDO CANO	APD: MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620190135900	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	MARIELA MORALES SALAZAR	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620200037700	Verbal	NORMA PATRICIA LOZANO DUQUE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620210045500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JHONNATAN GARCIA GUERRERO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620210048700	Verbal	MARINO OSPINA ZULUAGA	APD. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620220011900	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO FINANDINA S.A.	APD. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620220043100	Verbal	MAURICIO MONCADA MOLINA	ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620220060300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230000300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ARTURO MORENO MORENO	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230001100	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230001100	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230008700	Aprehension y Entrega del Bien	FINESA S.A..	SEBASTIAN OSORIO CEBALLOS	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1

76001400302620230011800	Verbal	MARIA DEL PILAR SEGOVIA RUIZ	APD. BENJAMIN CASTRO SOLARTE	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	15/03/2023		1
76001400302620230014400	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	APD. CARLOS JAVIER RICO QUINTANA	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230019200	Monitorio	CONDECORANDO S.A.S.	APD. JUAN GUILLERMO GAMBOA ROJAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230019300	Verbal Sumario	NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S.	APD. JULIANA RODAS BARRAGAN	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1
76001400302620230019800	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	APD. SANTIAGO BUITRAGO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	15/03/2023		1

Numero de registros:22

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/16/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 911
SUCESION-TERMINADA
RADICACIÓN NO. 2018-00655-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Como quiera que el presente proceso ya se dictó sentencia de partición y se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., se accederá a lo solicitado, previa acreditación del pago de las expensas necesarias en la secretaria del despacho, cuyo valor asciende a \$15.000, que corresponde a los 4 juegos de copias del trabajo de partición y de la providencia dictada, para que se efectuó la inscripción respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO
DE 2023**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra archivado. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 847
LIQUIDACION
RAD. 2019-00708-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Se allega memorial de cesión de crédito de Covinoc S.A a **FAISULE ARGENIS DUQUE BERNAL**, que se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), razón por la cual así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORENSE** al proceso los escritos que anteceden para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA CESION DE CREDITO** contenida en los títulos valores pagares cuyas obligaciones fueron graduadas y calificadas en el acuerdo de negociación de deudas (fl. 421 al 425 del expediente digitalizado), que hace Covinoc S.A en calidad de cedente y que le correspondían a Scotiabank Colpatría S.A, a favor de **FAISULE ARGENIS DUQUE BERNAL**, quien suscribe la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del Código Civil.

TERCERO: **TENER** como **CESIONARIO** a **FAISULE ARGENIS DUQUE BERNAL**, de los derechos contenidos los títulos valores pagares cuyas obligaciones fueron graduadas y calificadas en el acuerdo de negociación de deudas (fl. 421 al 425 del expediente digitalizado), que le correspondían a Scotiabank Colpatría S.A, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra archivado. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 848
LIQUIDACION
RAD. 2019-00708-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Se allega memorial de cesión de crédito de Reintegra SAS a **FAISULE ARGENIS DUQUE BERNAL**, que se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), razón por la cual así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORENSE** al proceso los escritos que anteceden para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA CESION DE CREDITO** contenida en los títulos valores pagares cuyas obligaciones fueron graduadas y calificadas en el acuerdo de negociación de deudas (fl. 421 al 425 del expediente digitalizado), que hace Reintegra SAS en calidad de cedente y que le correspondían a Bancolombia S.A, a favor de **FAISULE ARGENIS DUQUE BERNAL**, quien suscribe la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del Código Civil.

TERCERO: **TENER** como **CESIONARIO** a **FAISULE ARGENIS DUQUE BERNAL**, de los derechos contenidos los títulos valores pagares cuyas obligaciones fueron graduadas y calificadas en el acuerdo de negociación de deudas (fl. 421 al 425 del expediente digitalizado), que le correspondían a Bancolombia S.A, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 923
LIQUIDACION
RAD. 2019-00708-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Banco Davivienda S.A contra el auto que resolvió un recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso no cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada no es susceptible del mismo, toda vez que, para poder llegar a la decisión de un recurso, es menester que se cumplen los siguientes requisitos que concurrentes son necesarios, pues si basta tan solo uno de ellos es necesario negar el trámite del mismo¹, los cuales son:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Interés para recurrir
- Oportunidad de su interposición.
- **Procedencia del Mismo.**
- Sustentación.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Es necesario precisar que el artículo 318 del CGP señala que:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”. (El subrayado y negrilla es del despacho).*

En el caso objeto de estudio, quien elevó la petición de control de legalidad fue el apoderado de la entidad acreedora Banco Agrario de Colombia S.A, tal como pasa a verse:

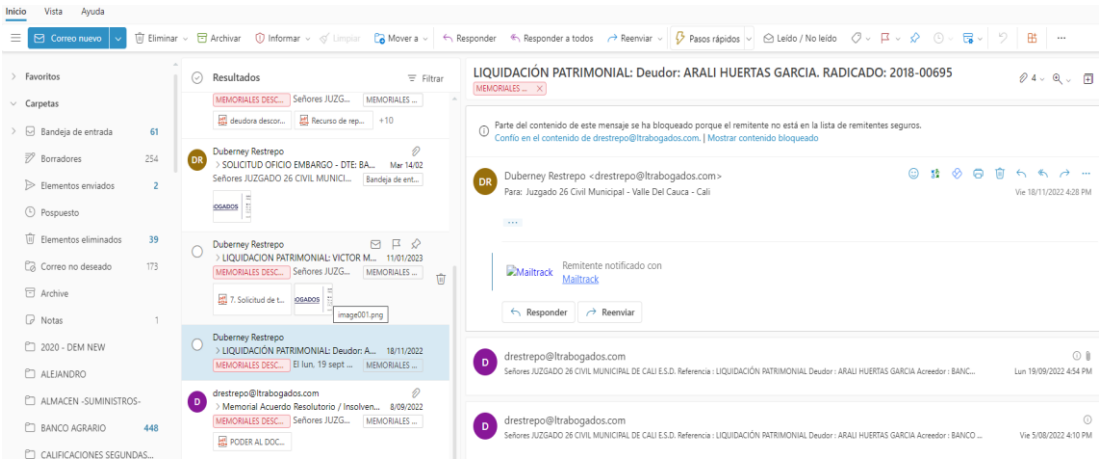
¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO. PROCEDIMIENTO CIVIL PARTE GENERAL, Tomo I, Bogotá DC, Año 2016, Pág. 769.

SEÑORES:
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E. S. D.

ACREEDOR:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONCURSADO:	MARTHA LUCIA GIRALDO
RADICACIÓN:	201900708
REFERENCIA:	CONTRO DE LEGALIDAD

Conforme lo anterior, insiste el apoderado del Banco Davivienda S.A., no tiene en este caso interés para recurrir, tal como quedo reseñado en la providencia objeto de réplica, como quiera que dicha decisión no le ocasiona ningún perjuicio material en este caso y aunando al hecho, que no elevó ninguna petición en igual sentido.

Ahora bien, el recurrente señala que radicó en la secretaria del Despacho con fecha 07 de diciembre de 2022, un memorial solicitando se realizará control de legalidad al acuerdo resolutorio presentado, pero no aparece registro del mismo tal como se evidencia en la presente imagen:



De igual manera, con la finalidad de no pasar por alto la anterior petición, para que no se alleguen más escritos sobre la misma materia, debe quedarle claro al apoderado del Banco Davivienda S.A., que el acuerdo extraprocesal allegado por la deudora, fue aprobado mediante el auto del 24 de noviembre de 2022, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por tal motivo en virtud del principio de preclusión que gobierna los trámites procesales las partes deben ejercer sus derechos en las oportunidades que la ley señala y no controvertir una decisión que ya se encuentra en firme, porque se haría perpetua la presente actuación, mas si tenemos en cuenta que efectivamente la deudora allegó un escrito de cumplimiento del acuerdo resolutorio, frente al cual la entidad acreedora no efectuó pronunciamiento alguno, lo que traduce que consintió el mismo, tal como lo señala el artículo 558 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por apoderado del Banco Davivienda S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite posterior.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente memorial. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 57
LIQUIDACIÓN
RAD. 2019-00708-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, la apoderada de la deudora allega sendos escritos informando que dio cumplimiento al acuerdo resolutorio celebrado con los acreedores, en el que se evidencia que efectivamente a la señora **FAISULE ARGENIS DUQUE BERNAL**, le fueron satisfechas las obligaciones adeudadas a Covinoc S.A en calidad de cedente y que le correspondían a Scotiabank Colpatría S.A y a Reintegra SAS en calidad de cedente y que le correspondían a Bancolombia S.A, fueron canceladas en su totalidad, memorial que de igual manera fue puesto en conocimiento de cada uno de los acreedores en los términos del parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Frente a lo solicitado, el artículo 558 del C.G.P., señala que:

“CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”.

Conforme la norma transcrita, se evidencia en el plenario que efectivamente a cada uno de los acreedores incluidos en el acuerdo resolutorio le fue cancelada la prestación debida por la señora MARTHA LUCIA GIRALDO CANO, lo que impone en este caso dar por terminado el trámite de la presente liquidación patrimonial.

Así mismo, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la deudora MARTHA LUCIA GIRALDO CANO contra el numeral 2° del auto No. 163 del 26 de enero de los corrientes, en virtud del cumplimiento del acuerdo resolutorio celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente de Liquidación Patrimonial de los bienes de la deudora MARTHA LUCIA GIRALDO CANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición interpuesto por la deudora MARTHA LUCIA GIRALDO CANO contra el numeral 2° del auto No. 163 del 26 de enero de los corrientes, en virtud del cumplimiento del acuerdo resolutorio celebrado.
- TERCERO:** **ORDENASE** la entrega al Banco Davivienda de la suma de \$4.135.869.00 por concepto del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado.
- CUARTO:** **EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la devolución de los procesos de ejecución incorporados al presente trámite liquidatorio.
- QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

PROCESO	SERVIDUMBRE
SOLICITANTE	EMCALI E.I.C.E – E.S.P.
DEMANDADOS	MARIELA MORALES SALAZAR
RADICADO	760014003026-2019-01359-00

SENTENCIA No. 10

Procede Despacho, en los términos de lo previsto en el artículo 278, inciso 2 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de servidumbre promovido por las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – Emcali E.I.C.E – E.S.P., en contra de Mariela Morales Salazar.

ANTECEDENTES

Emcali E.I.C.E – E.S.P., a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de Mariela Morales Salazar, propietaria del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-743493 lote No. 2057 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 4100 del 27-12-2005, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Como sustento fáctico relevante de la *causa petendi*, Emcali E.I.C.E – E.S.P. expuso que tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre y transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado por la entidad demandante en la suma de \$247.500 pesos.

En el *petitum* del libelo incoatorio en mención, Emcali E.I.C.E – E.S.P. solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar en favor de Emcali E.I.C.E – E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, de propiedad Mariela Morales Salazar, ubicado en el lote No. 2057 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E – E.S.P. la protección necesaria, construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir a la demandada la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E – E.S.P.

QUINTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 3109 del 10 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda promovida por Emcali E.I.C.E – E.S.P., al tiempo que se ordenó correr traslado de la misma a la demandada Mariela Morales Salazar por el término de 3 días, así como merced a oficio No. 1080 del 3 de marzo de 2022, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-743493

La demandada Mariela Morales Salazar, fue notificada por aviso del auto admisorio, pero no contestó la demanda y tampoco se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que en el *sub lite* concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de suerte que al no existir reparos desde el punto de vista procesal en torno de validez de lo actuado, el Juzgado procederá a emitir un pronunciamiento de fondo.

Elucidado lo anterior, oportuno es recortar que el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

El artículo 880 *ib.* establece que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta utilidad.

En ese orden, el artículo 888 del citado estatuto, estipula que las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la Ley, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

En punto de las servidumbres legales, que son las que nos interesan en este caso, el artículo 897 de la mentada normativa, prescribe que son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: el uso de las riveras en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las determinadas por las Leyes respectivas.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981: “*ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*”

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (...).”

En igual sentido que lo hacen las disposiciones anteriores, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para *“pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”*.

Agrega la norma en comento que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *“de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione”* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *“si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo”*.

Declara la misma normatividad, de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *“la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas”* y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”* e ii) indica que la legalidad de los actos y la responsabilidad por las acciones u omisiones, de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, *“estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo”* –artículos 33 y 56-.

En ese marco legal, no emergen dudas sobre la imposición de la servidumbre legal de transmisión eléctrica pretendida por Emcali E.I.C.E – E.S.P. sobre el inmueble de propiedad de la señora Mariela Morales Salazar, ubicado en el lote No. 2057 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-743493, razón por la cual no puede menos la Instancia que acoger las pretensiones del libelo genitor, amén que no se presentó oposición por parte de la titular del bien antes descrito frente al monto por concepto de indemnización. Por lo anterior el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2.5 metros cuadrados a favor de Emcali E.I.C.E- E.S.P., sobre el predio de propiedad de la señora Mariela Morales Salazar, ubicado en el lote No. 2057 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-743493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Autorizar a Emcali E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, construir los postes, realizar las obras civiles e instalación de postes para la línea construir los postes, realizar las

obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en el predio de la señora Mariela Morales Salazar para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Declarar que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$247.500 pesos, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez a favor de la convocada Mariela Morales Salazar.

CUARTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio No. 1080 del 3 de marzo de 2022.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-743493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme el plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se adelantan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 924
VERBAL
RAD. 2020-00377-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, tenemos que el término de suspensión del proceso encuentra vencido en los términos del inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** la reanudación del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **REQUIERASE** a los extremos procesales, para que informen la suerte del acuerdo conciliatorio celebrado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 0925
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00455-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante No. de Radicado, 2023_3125032 del 28 de febrero de 2023, indicando que el demandado **Luis Alberto Ararat**, se ubica en la dirección de notificación Carrera 18 No. 23 – 40 de Puerto Tejada, Cauca y dirección de correo electrónico albertoara@gmail.com, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de la orden de pago y de la providencia que admitió la acumulación de demanda.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad COLPENSIONES a través del siguiente enlace: [51InformeColpensiones.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.0901
PERTENENCIA
RAD. 2021-00487-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que adjunta notificación a la demandada Graciela Alvis de Quinchucua, la que fue realizada mediante mensaje de datos de que trata el 291 del C.G.P., una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que se omitió allegar la prueba con la que pretende demostrar que el correo electrónico alvisgraciag14@gmail.com, donde se surtió la notificación personal pertenece a la convocada Alvis de Quinchucua, en tanto, tampoco se avizora la constancia de confirmación de recibo del correo electrónico enviado, con la notificación del auto admisorio y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en conc. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tales condiciones, forzoso deviene requerir al apoderado actor para que acredite tal afirmación, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por trámite concluido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION No. 057
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN No. 2022-00119-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud que antecede de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** - (vehículo automotor) promovida por el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Roberto Antonio Benjumea Jiménez**, por encontrarse cumplida la finalidad del asunto.
- SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado Roberto Antonio Benjumea Jiménez, distinguido con las placas **DLN-463**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Manizales.
- TERCERO:** Ordenase la entrega al acreedor entidad **Banco Finandina S.A. Nit. 860051894-6** del rodante distinguido con la placa **DLN-463**, inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Manizales.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio No.0608

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES

E-mail: mebog.sijin-radic@policia.gov.co ; mebog.sijin-autos@policia.gov.co

Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860051894-6
GARANTE: ROBERTO ANTONIO BENJUMEA JIMENEZ C.C. 1.094.916.355.
RADICACION: 76-001-40-03026-2022-00119-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por encontrarse cumplida la finalidad del asunto y ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado **Roberto Antonio Benjumea Jiménez C.C. 1.094.916.355**, distinguido con las placas **DLN-463** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Manizales.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la **ORDEN** de DECOMISO contenida en el oficio No. 881 fechado del 24 de febrero de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DTE: MAURICIO MONCADA MOLINA

DDO: ILUMINACIONES CANDELARIA S.A. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

RDO: 760014003026-2022-00431-00

AUTO N° 951

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

Allega el representante legal de la sociedad comercial **ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.** un memorial solicitando se aplase la audiencia programada para el día 17 de marzo de los corrientes, debido a la previa programación de un examen médico especializado (TAC DE CABEZA CON MATERIAL DE CONTRASTE YODADO INYECTADO EN LA SANGRE).

Frente a lo solicitado, debe indicársele al peticionario que el inciso 1° del artículo 373 del C.G.P., es claro al indicar que:

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**”* (el subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita y atendiendo que mediante auto del 26 de octubre de 2022 se fijó una nueva fecha, a una audiencia ya programada tal como se evidencia en el archivo 29, resulta improcedente la petición elevada, en virtud de la restricción normativa señalada en la norma adjetiva.

De otro lado, no es necesaria la comparecencia del representante legal de **ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.**, como quiera que se está desarrollando la etapa de instrucción, razón por la cual para agotar la misma, deben estar presentes los apoderados de los extremos procesales, aunado al hecho de que si ninguna de las partes comparece, es obligación de este Despacho llevar a cabo la audiencia programada, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 372 ejusdem.

Lo anterior, como quiera que las sanciones por inasistencia – de interpretación restrictiva – únicamente se establecieron frente a la inasistencia a la audiencia inicial (artículo 372 del C. G. P.), la cual ya se encuentra debidamente evacuada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada elevada por el representante legal de la sociedad comercial **ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 776
EJECUTIVO
RADICACION No. 2022-0603-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Asentada la medida previa deprecada sobre los derechos que pertenecen al demandado Diego Fernando Salcedo Flórez, sobre bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-464470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

Decretar el secuestro de los derechos que pertenecen al demandado Diego Fernando Salcedo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.628.451, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-464470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Transversal 2 1C-140, o Carrera 77 No. 1C-140, apto.203B, bloque 22 Urbanización “El Danubio” Propiedad Horizontal”, de esta ciudad.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad, a quienes se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, facultándoles para designar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 05

EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

A LOS

JUZGADOS TREINTA Y SEIS Y TREINTA Y SIETE CIVILES
MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS
COMISORIOS DE LA CIUDAD DE CALI-REPARTO.

HACE SABER:

Que en el proceso que se identifica más adelante, se dictó auto ordenándole la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble que en su momento se describirá:

PROCESO	:	EJECUTIVO RAD. 76001400302620220060300
DEMANDANTE	:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A NIT. . NIT. 860.003.020-1
APODERADA:	:	DORIS CASTRO VALLEJO C.C.No. 31.294.426 T.P.24.857
DEMANDADO	:	DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ C.c.No. 1.130.628.451

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

1°.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

2°.- Designar al secuestro de la lista de auxiliares de esta ciudad.

INSERTOS:

BIEN INMUEBLE MATERIA DE SECUESTRO: Se trata de los DERECHOS que pertenecen al demandado Diego Fernando Salcedo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.628.451, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-464470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Transversal 2-+ 1C-140, o Carrera 77 No. 1C-140. apto.203B, bloque 22 Urbanización “El Danubio” Propiedad Horizontal”, de esta ciudad.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 909
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00003-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó de la orden de apremio, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVASE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

AUTO N°. 945
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A (ITAÚ)
DEMANDADA: GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00011-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A Siglas Itaú, Banco Corpbanca O Corpbanca** en contra de la señora **Gisell María Cañar García**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma **\$42.000.000.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital insoluto del pagaré N°. 009005545461, suscrito el 26 de mayo de 2022.
- 1.2** Por la suma **\$2.528.078.00** pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022.
- 1.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de enero de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.4** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.028.294 de Cali - Valle del Cauca y T.P. N°. 289.600 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

AUTO N°. 946
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A (ITAÚ)
DEMANDADA: GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030262023-00011-00

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA, C.C. 1.113.666.708**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$66.792.117.00** moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada **GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA, C.C. 1.113.666.708**, derivado de su vinculación con la entidad **Centro Médico Imbanaco**.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$66.792.117.00** moneda corriente y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio N°. 0612

Señor

GERENTE BANCO _____

La Ciudad

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A (ITAÚ) NIT: 890.903.937-0

DEMANDADA: GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA C.C. N°. 1.113.666.708

RADICACIÓN: 7600140030262023-00011-00

Comendidamente me permito informarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA, C.C. 1.113.666.708**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes IROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLEX S.A.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$66.792.117.00** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio N°. 0613

Señor
PAGADOR
CENTRO MÉDICO IMBANACO
La Ciudad

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A (ITAÚ) NIT: 890.903.937-0
DEMANDADA: GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA C.C. N°. 1.113.666.708
RADICACIÓN: 7600140030262023-00011-00

Comendidamente me permito informarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe la demandada **GISELL MARÍA CAÑAR GARCÍA, C.C. 1.113.666.708**, derivado de su vinculación con la entidad **Centro Médico Imbanaco**.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$66.792.117.00** moneda corriente y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 777
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00038-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede suscrita por el apoderado actor, dispone la Instancia tener por corregido el auto No. 533 del 28 de febrero de 2023, refiriendo que el nombre correcto del demandado es Luis Carlos Góngora Playonero.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO**
DÉ 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la Policía Nacional realizó la diligencia encomendada, dejando a disposición el vehículo decomisado con placas JIN030. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACION No. 058
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN No. 2023-00087-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud que antecede de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** - (vehículo automotor) promovida por la entidad **FINESA S.A.** en contra del señor **Sebastián Osorio Ceballos C.C.** 1'098.807.522, por encontrarse cumplida la finalidad del asunto.
- SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado **Sebastián Osorio Ceballos C.C.** 1'098.807.522, distinguido con las placas **JIN-030** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.
- TERCERO:** Ordenase la entrega al acreedor entidad **FINESA S.A.**, o a su apoderado judicial Edgar Salgado Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 de Nechi y T.P. No. 117.117 del C.S.J., del rodante distinguido con las placas **JIN-030** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para lo cual se oficiará al parqueadero **Bodega JM S.A.S.**, Callejón el Silencio TRA 5489-3 C GTO JUANCHITO, Celular 3173934723/3164709820, Inventario y Recibo 1009.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio No.0609

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES

E-mail: mebog.sijin-radic@policia.gov.co

Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT 805012610
DEMANDADA: SEBASTIÁN OSORIO CEBALLOS C.C. 1'098.807.522.
RADICACION: 76-001-40-03026-2023-00087-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por encontrarse cumplida la finalidad del asunto y ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado **Sebastián Osorio Ceballos** C.C. 1'098.807.522, distinguido con las placas **JIN-030** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la **ORDEN** de DECOMISO contenida en el oficio No. 513 fechado del 06 de marzo de 2023.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023

Oficio No. 0610

Señores

PARQUEADERO

BODEGA JM S.A.S.

Callejón el Silencio TRA 5489-3 C GTO JUANCHITO

Celular 3173934723/3164709820

Inventario y Recibo No. 1009

La Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT 805012610

DEMANDADA: SEBASTIÁN OSORIO CEBALLOS C.C. 1'098.807.522.

RADICACION: 76-001-40-03026-2023-00087-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por encontrarse cumplida la finalidad del asunto y ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado **Sebastián Osorio Ceballos** C.C. 1'098.807.522, distinguido con las placas **JIN-030** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, sírvase a realizar la entrega del citado automotor a la sociedad demandante entidad **FINESA S.A. NIT 805012610**, o a su apoderado judicial Edgar Salgado Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.370.803 de Nechi y T.P. No. 117.117 del C.S.J., del rodante distinguido con las placas **JIN-030** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 902
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-00118-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No.0943
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00144-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la petición del apoderado de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto que libra mandamiento de pago, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: POR SECRETARIA ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 903
MONITORIO
RAD. 2023-00192-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que la medida cautelar solicitada no resulta aplicable en este caso, de conformidad con el artículo 590 del C. G. P., el cual restringe las medidas de embargo y secuestro a que se haya proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisble la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY **16 DE MARZO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 904
RESTITUCION
RAD. 2023-00193-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO
DE 2023**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 905
HIPOTECARIO MENOR
RAD. 2023-00198-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince de marzo del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR** mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Única Instancia propuesta por el **Banco Davivienda S.A** contra **Jorge Iván Santander Sierra y Isabela Mafla Grizales** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
 - **\$44.531.959 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare No. 05700456200025613 anexo con la demanda.
 - **\$2.535.143** por los intereses corrientes del capital acelerado liquidado a la tasa del **11.50% efectivo anual** sin exceder la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, causados desde el 24 de julio del 2022 hasta el 24 de enero del 2023.
 - Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **28 de febrero de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-861701**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.
- 4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **Santiago Buitrago Grisales**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE MARZO
DÉ 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 15 de marzo de 2023

OFICIO N° 598

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit: 899.999.284-4
DDO: JORGE IVAN SANTANDER SIERRA CC No. 94.509.491
ISABELA MAFLA GRIZALES CC No. 31.578.463
RAD: 76001 40 03 026 2023 00198 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-861701** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co